

Auto No. 043

**RAD.- 76001-3103-004-2022-00304-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda Ejecutiva Mixta instaurada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial contra el señor JORGE MAURICIO POSADA GOMEZ se observa que la misma presenta las siguientes anomalías:

1.- Los poderes otorgados para presentar esta demanda se encuentran enmendados a mano alzada (escrito a lapicero), sin que se hubiere salvado por quien lo confirió (artículo 252 del C.G.P.).

2.- En el poder conferido para el cobro de las obligaciones 1012503284 - 4593560002827325 - 5549332000040166 - 1525911745 y 407419257723 no se confirió la facultad para adelantar el cobro de los pagarés No. 0100950931-03, 13932242 y 13201914, sino para las referidas obligaciones, sin demostrarse que ellas se encuentren contenidas en los títulos aportados.

Por tanto, deberá hacer las respectivas aclaraciones o allegar nuevo poder. Téngase en cuenta que tal mandato deberá ser complementado, y/o aclarado por su otorgante.

3.- La demanda para adelantar el presente proceso, se encuentra mal dirigida. (num. 1 art. 82 C.G.P.)

4.- Como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. del Proceso, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, la parte actora deberá aclarar las pretensiones respecto de los intereses moratorios de los pagarés No. 2001600006 y 13201914, por cuanto no coincide con la información plasmada en el título además no es procedente el cobro de intereses sobre intereses.

5.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado de tradición de los inmuebles dados en garantía y allegados con la demanda, fueron expedidos con una antelación **superior a un mes**.

### **RESUELVE**

1º.- Declarar INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.- Conceder a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

3°.- Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. JORGE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 74.502 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido y allegado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **007** DE HOY **Ene- 20 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria